1 fin. Hº. M.   La

Balmaceda Leg. 36 = Salado 4 y Castañón 36

18º

Jhs. Maria, y Joseph. =

Vno defendente Causam Comuni aliquis Supra predicta tr. lex 31 §7. ... d megot gesti. =

para declarar las fuerzas del orazon ... decclinatoria. Vª. litera F. = — —

Defensa por la Jurisdn. Real en el Pleito de Competencia, que esta pendiente en el Tribunal Ecles.co de este Obispado de Oviedo =

Entre

Dn. Ana Melchora Bernardo de Miranda, Viuda, Vezina de la Villa de Grado.

Con

El Cura, y Vezinos de la feligresia de Sancta Maria de Peullos, inclusa en el Concejo de Grado, de S. Alfon de Candamo. =

Sobre

El aprovecham.to de los Montes, y Term.s de Caunedo, y el Arrosedo, sitos en dha feligresia, y à que ha salido, mostrandose parte el Fiscal Ecles.co de este dho Obispado. =

Para perdirar los claros derechos, que asisten à dha Jurisn. Rl., y defensa su fundam.to de su prevension, en borden à que el Juez Ecles.co es incompetente en este caso, y el conocim.to privativo de dha Jurisn. y por el Consejo. Ques deuen de bolber los Autos al Señor Dn. Antonio Joseph de ...da, que conocio de ellos, como competente, privativo, y particular Juez en virtud de Rs. Rsdulas, hordenes, y Decretos de su Mag.d es menester expresar el echo conforme lo que de los Autos resulta, quia ex facto ius

Argum. leg. si ex plagis. § in Clivo Capitolino ff. ad Leg. Aquil.

1. Supponese por echo cierto, que en los dos de Diz.e del año pasado de 1714. D.n Antonio Gallinal Cobiella, Cura de la Parrochial de S.ta Maria de Grulles por si en n.e y virtud de Poder de los Vezinos de dha su Parrochia, ocurrió ante el dho S.r D.n Antonio, haziendo rela.on que estando en el uso, e immemorial posesion por si, y sus antecesores del aprovecham.to de dhos Montes, en quanto à Leña, y palos para el cierro de las heredades, sin contradicion, y vista, ciencia, y paciencia de la Dignidad Episcopal de este dho Obispado sus Obispos, Mayordomos, y Arrendatarios, y de la dha D.a Ana Melchora, y sus antecesores de sus hijos, que se dezian dueños de la propiedad de dhos Montes, hasta que havria cinco a.s que por parte de D.n Joseph Alvarez Sotto Marido de la dha D.a Ana Melchora, se avia pretendido embarazar el dho aprovecham.to con violencia, y mano poderosa à Bernardo Garcia Cañedo, y Sebastian Lopez vezinos de dho Lugar de Grulles, moviendoles Pleyto, y Querella Criminal ante el Governador de este Principado, aviendo amañado con el dho Sebast.n Lopez, por que se avia opuesto, Justificado su pretens.on y logrado Auto de Manutenc.on que se apartase de dho Pleyto, se quitase de el el referido Auto de Manutenc.on que reconociese el dho Monte por de la suso dha, como lo avia echo, y que por esto le avian dado tres Doblones.

2. Que con este principio, iba continuando por parte de la dha D.a Ana Melchora el referido embarazo y se les queria despojar con violencia de aquel antiguo Derecho, como lo avia executado con el dho Cura, y Vezinos, sobre lo qual avia havido propetras executadas de orden, y dispos.on de la suso dha por los Vezinos del Lugar de Sandiche sus Caseros, de la qual se avia originado la muerte de Antonio Gonzalez Mariñas.

3. Que aviendose querellado la dha D.a Ana

Melchora del Rosario Cura enel tribunal Ecclesiast.co de este Obispado, y
sustanciandose el Recurso, siendo enaquel tribunal, su Curso dilatado,
Los medios del dho Cura muy Cortos, el poder, y authoridad de
la susodha, Como Emparentada Conlos mas Poderosos, y primeros del
Principado, grande; y los Parrochianos dedho Cura deygual Cortedad de
Medios, sehallaua imposibilitado de seguirlo enaquel tribunal,
Yel, y sus partes incapaces de resistir el violento despojo dedho apro-
vecham.to sin el qual, no podrian viuir el, y sus p.tes=

3. Concluyendo Con ofrecer detodo ello, y dha Carta que
expresó informacion Con vista de lo qual, pr dho S.r D.n Antonio en
Auto provehido, enel mismo dia, semandó recibir la dha informacion
Mandando, que al mismo tpo. la dha D.a Ana Melchora presentase
Los titulos de pertenencia, que tubiere, p.a intitularse dueña de dhos
Montes= Y auiendose, sobre ello librado Despacho al Juez
del Alfoz de Santiago, por este, y Antonio de Ybenia su S.no se
hizo la informacion sumaria, quese mandaba, y Con ocho testigos se justi-
ficó plenam.te el Contenido de dha Peticion=

4. Encuyo motivo, bueluio segunda vez dho Cura,
y presentó la referida informacion sumaria ante dho S.r D.n Antonio,
pidiendo sele restituyese, y ampare al aprovecham.to de dhos Montes, alegando
lo que el Conocim.to dela Causa, era priuatiuo dedha Sen.a por ser sobre
Cosa propia de S. Principe, y dela Regalia R.l, haziendo expresion de
las muchas molestias, quesele hazian por dha D.a Ana Melchora, y D.n
Joseph Valdes, Sierra, y Llano su Agente, y las dilaciones, que
dho Juez, les auia Causado, a Contemplacion delos susodhos, auiendo facili-
tado el dho D.n Joseph Valdes Conel Teniente del Governador, que se
hallaua en su Casa, el que llamase por Exceso ante si, a dho Juez, y S.no=
Vista de lo qual, se dió segunda

Auto por dho S.or D.n Antonio, mandando, quese restituyese al dho Cura, y vezinos al referido uso, quela dha D.a Ana Melchora presentase sus titu-
los: Que el dho D.n Joseph Valdes, no embarazase ennada delo referido; y que unos, y otros, y los vezinos del dho Lugar de Sandiche, baxo de diferentes penas, no inquietasen alos de Gijulles en el dho apprvecham.to Y que se pusiere el Portillo de Canal, y el Camino, y Carril antiguo, por donde se solian servir, cometiendo la execu.on de uno, y otro al dho Juez Contem-
de nueve dia.=

5 En este intermedio, por el dho Teniente del Gov.or se llamo por excesso al dho Juez, y S.no prendiendo, y multando a este en veinte Ducados, quesele sacaron.=

6 Y aviendo requerido Con el Segundo despacho al dho Juez, este fue dilatando su execu.on dirigiendose por el dho D.n Joseph Valdes, y por la dha D.a Ana Melchora, Con quien Communicaba, dando tiempo para quese facilitasse algun embarazo al Cumplim.to de dho Auto, sin auer echo la notifica.on por lo Correspondiente ala dha D.a Ana Melchora, ni puesto el Portillo.=

7 En este estado, por parte dela dha D.a Ana Melchora, y Thomas Alvarez Labarejos su Procurador, se ocurrio al Tribun.l Eccles.co de este dho Obispado, haziendo rela.on de p.te delo referido, y de que por estar los dhos Montes proindiviso, mixtos, e individuos conla Dignidad Episcopal, tocaba el Conocim.to desta Causa a el dho Tribunal, y por el, y lo pendiente en el, Conclusso expedir un Inhivitorio p.a dho S.or D.n Ant.o y demas S.nes que enlo referido intervieren, y de facto se despacho el Inhibitorio al dho Juez de Candamo, quien dexo de hazer ram.on demis los Autos, enque entendia.=

Y auiendose echo saber dho Inhibitorio, al dho S.or D.n Antonio, reconociendo las mismas en Juezes Con quese avia pedido, el grave perjuicio, que se Causaban ala Juris.on R.l, y los delitos, quelos Sugetos a ella auian Cometido en perturbarla, despacho Aud.a Con Auto de Prision

y multa Contra la dha Dª Ana Melchora; y otras personas.=

9 Y estandose proceciendo, en la Execuzn delo referido
por el dicho Dn Domingo Antonio Suelles, a quien se cometiò; se ocurriò
segunda Vez al Tribunal Eccleco por pte dela dha Dª Ana Melchora
haziendo Relaon dela innovacion, concluyendo en que se despachase agraua-
toria la que sin ninguna Justificaon. Como tambien la dha Inhibitoria
se despachò, cuya Execuzn se encargò à Dn Domingo Rodriguez
Riezuo Cura de Castañedo, quien faltando à la Justa atencion deuida
à los Ministros de su Mag. (Dios le gde) de aquella Gerarquia, alte-
rando atropelladamte el modo regular de hazerse semejantes diligencias,
suponiendo auer echo la Notificaon como no lo hizo, y sin constarle auer
innovado, excediendo de su Comision pasò à publicar al dho Sr Dn Anto
por incurso, causando grande escandalo en todo el Principado, haziendo
perjuizio conocido à las dependas en que està dho Sr entendiendo,
assi por los derechos del Serenissimo Principe, como los intereses
de muchas ptes que uno, y otro se suspendieron con el referido escandalo.
&c.

10 Este es el echo de la Verdad, arreglado à lo que
resulta delos Autos en este Pleyto, y assimismo lo es, el que dho Sr Dn
Antonio, en Virtud de Rs Zedulas, y Decretos, se halla entendiendo
en la aprension(?), que se perjudican los Libres de este Principado por
la demasiada authoridad de los Poderosos, y en lo enagenado, y
usurpado al Regio Vinculo, y que en este se hallan comprehendidos
todas las Alcabalas, y Utilidades, pertenecientes à la Real Corona,
y nominatim los Montes, term. y Pastos de este Principado, con
todo mas bien consta delas Certificaciones que se hallan en dhos
Autos, y assi està declarado por Carta Executoria, y Sentencias de
Vista, y Revista dela Chancilleria de Valladolid, en contradictorio

Juezes.

Pretensiones

11 Estos supuestos, pretendese por la Justicia Real que se declare el Conocimiento de esta Causa à su favor, y el Ecclesiastico por incompetente, reformando las Letras de Inhibicion, y remitiendo el Conocimiento à dicho S. D. Antonio Con los Autos obrados, y pendientes en dicho Tribunal en esta Razon.

12 Es elemental principio dela Jurisprudencia, que en todos los Juizios, Civil, Criminal, Ordinario, Executivo, y extraordinario, y en qualesquiera, que se proceda sin strepito, ni figura de Juizio. Lo primero se ayan de Legitimar las Personas, de el Actor, y Reo, La accion, que se intenta, y que el Juez ante quien se deduce, sea Competente. Ut admonuit Rex Alphonsus, in Rub. tit. 2. part. 3. Greg. Lopez. in Glos. eiusdem Rub. Siue proprio, siue alieno nomine agat: Quia sicut Legitimum Iudicem, ita Legitimum Litigatorem esse oportet. toto tit. C. qui Legitimam Personam standi in Iuditijs habeant, vel non: Leg. 1. et seqq. tit. 2. p. 3. Canleval. de Iud. tit. 2. disp. 2. n. 1. Pichardo in manuduct. ad praxim. pars 2. f. 52. Ex penitus à non habente Legitimam Personam standi in Iuditio, non subsistit, quia eis interdicitur Ius agendi: alias Iudicium illusorium Concedit omnium A.A. Communis.

13 Veamos pues, si en este Caso, tenemos Actor, Reo, accion, y Juez Legitimo, y Competente.

De estos Autos Resulta, que la dicha D.a Ana Malchora, ocurrio al Tribunal Ecclesiastico à pedir el dicho innibitorio, con que se ha echo Actora. Tambien Resulta, que es de el fuero Seglar, como son las dichas Vezinas de Grulles, Contra quien pide, y sobre lo que se Litiga son los dichos Montes de Cornedo, y el Moredo. Con que tenemos Actor, y Reos Legos, y la accion, ò Cosa temporal, y mere profana.

14 La Ley 1. tit. 1. lib. 4. Recop. dispone, que ningun

no pueda Citar, ni Reconvenir à otro, sobre Casas profanas ante el
Juez Ecles.co Claramente del mismo libro, y titulo prohibe el que se
sometan los Legos sobre Casa profanas ala Juris.on Eclesi.ca aunque
sea con Juram.to y que los Notarios, y Juezes no hagan semejantes obli-
gaciones, baxo de graves penas; y esta es comun opinion del derecho en
que convienen todos los Authores. =

15 Supuesto lo qual, ni la dha D.a Ana Melchora tubo
como Actor persona legitima, mayorm.te auiendo pedido por si, su
derecho, y el de sus hijos; y no por el dela Dignidad, cuyas vezes, ni re-
presenta, ni ha tenido su Orden, y menos calificò su accion, siendo
sobre Casa profana; como ni tampoco la intentò contra Personas Legas,
ni ante Juez Competente, respecto de que no lo es el Ecles.co
en este Caso, por todas las circunstancias; conforme atoda disposi.on
de derecho, por lo que es nulo, sin contradiccion, todo lo obrado en
perjuizio dela Juris.on R.l =

16 Es mas nulo, porque se produxe los intereses de
la Dignidad, para su intento, por lo individuo de los Montes. Co-
ligiendo de iure tertij. Lo que resiste la Ley Loci corpus. 4. §. Competit. 3
fine. ibi: quo ad Se Liberas Aedes habeo. ff. si servitus vindicatur, principaliter, cum
exceptio iuris tertij, no excluya ipso iure, ius agenis. Como en este Caso en
que no se intenta el derecho dela Dignidad. absolutè, sed per in-
dividuitatem, & mixtionem. Y aquel derecho, aun absoluto, es exclu-
sive dela preten.on delos de Jirillos: Porque, aunque los dhos Montes
no mixtos, sino absolutam.te fueran todos de la dha Dignidad
bien pudieran estar constituidos en la servidumbre de dever
ala de Jirillos el aprovecham.to que refieren; a el qual, no serà
necesidad afirmar, que à iure son subcesores legitimos

In negatoria servitutis negari, locoac toris reducti et lit sit Clericus agere debet coram Iudice seculari, si laicus est qui agit iure servitutis sibi debite D. Salg. d. Reg. p. 1 cap. 8 n. 150 ex afflicto dicision Napolitanis 380 = et agit rei confessoria contra do. Saudo de Castro et alii apud Castillo

Y que aun la dha Dignidad en esta materia, agendo, & excipiendo lo ha de hazer ante el Iuez Seglar, y para prueva delo dho en este Capit. (A)

En quanto â Excepcion de Derecho de Tercero, quando no es Exclusivo Iuris agentis. D. Olea. tit. 4. q. 3. â n. 24. Cancer. Var. c. 16. n. 131. & â n. 136. y fin. & 128. Vela. dissert. 41. n. 1. Gutierrez Pract. lib. 2. q. 22. n. 13. D. Solorz. de Iure Ind. lib. 2. Cap. 8. n. 63. Y en quanto â la segunda, se ponderarà en dho Lugar. o nequam in Iurisdictione Regiam q. exclusive Segis [illegible] Sinit exactius ext. al Castillo [illegible] Cap. n. [illegible] n. 33.

17 Cierto es, aunque no absoluto, que en las Causas mixtas, conexas, individuas, ê inseparables, que no reciban commoda divisionem. Veluti Familiae ercis cundae, Comm. divid. fin. Reg. y otras semejantes, tratandose entre muchos interesados, y siendolo alguno Clerigo, ô Persona Eccleca. el Conocimto. es de el Ecclesco. por Tribunal mas digno. Ne causae continentia dividatur. l. 1. & 2. f. quis teb. ad eundem Iudicem eant. L. nulli. c. de Iud. D. Salg. d. Sup. ad Sanct. p. 2. cap. 14. y principio, & â n. 5. cum sequentib. & 1. p. Labyrint. c. 6. â n. 2. Aunque en el mismo caso eleva lo Contrario Bobadilla en el Lib. 2. Polit. c. 13. n. 33. Fundandose en la dha Ley 10 de el tit. 1. L. 4. recop. Con otros Authores, y Leyes, que refiere en el dho Lugar, & y cap. 18. n. 181. Y lo mismo otros Authores de cuya doctrina, no necesita valerse por ahora la Iuris. Real para su intento, porque el referido caso, es fuera de el presente como abaxo se dirà. —

18 Dixose en el Capitulo antecedente, que no era absoluto, el que en todas las Causas individuas, aunque sea interesado algun Ecclesiastico, notoca el Conocimto. al tal Iuez, como en causa de Concurso de Acreedores. D. Salg. Labyrint. loc. sup. cit. sentos y en causa de mixto fuero. Bob. lib. 2. c. 18. y en otros muchos, aunque sean individuos de incommoda divisione. —

19 Y queda sentado por echo cierto, segun de los Autos resulta, que este Pleyto es, entre el dho Cura, y Vez. de Grallos y la dha Da. Ana Melchora, que la dha Dignidad, y su dro, no se disputa, ni se le contraviene, aunque como su Procurador no lo siendo lo quiere

de dicha Cadha Dª Ana Melchora). Y tambien se asienta, que esta Causa, no es individua, inseparable, e indivisible, ni de aquellas que no reciben commoda division; porque la utilidad esta dividida, segun se confiesa, porque se afirma que los Quinto de dhos Montes (que es la unica utilidad, y la que no se opone al aprovecham.to de leñas de los Vezinos, ni de los de Zaulles); se ponen en un Cumulo, y de el saca la Dignidad la mitad, menos un Octavo, y lo restante la dha Dª Ana Melchora, por el derecho de sus Hijos; y por esta misma divis.on y confesion, esta distinguida la propiedad, facil, y commoda su division, con que nos hallamos en caso, en que nada se disputa con la Dignidad. Nec de div.e Iuris sui agitur, y en materia (porque no consta tener alguna, no se prohibe el cortar leña en los montes, sino que) y causa divisible, en la qual cada uno deve ser reconvenido ante su Juez. Secundy AA, & doctrinas relatas, expecd. y especialm.te D. Salg. de sup. loco cit. Gutierrez lib. 1. pract. c. 6. n. 9.; hin verbis: Non obstant fundamenta adducta pro contraria opinione, quia procedunt in causa omnino individuis, & inseparabilibg. Nos vero agimus de dividuis, quare si essemus in causa individua communi, ita quidem, ut nulla possit congrua distinctio, nec divisio fieri inter socios &c.

Co[illegible] Supuesto lo qual, ni la dha Dª Ana Melchora, pudo deducir el interes de la Dignidad, que no tiene, como individuo, ni deducido, siendo, como es, en causa divisible, se pudo indirectam.te atribuir conocim.to a alguno al Tribunal Ecclesi. ni este lo es competente, ni pudo con motivos asilados de tan poco fundam.to de derecho contra la comun opinion de los Authores, librar el inhibitorio, de que se originó a la Jurisd.on el perjuicio en la suspension, que le deviera conozer, sobre el escandalo, que movido el desorden, con que se executaron los despachos de aquel Tribunal: el agravio, que recibieron los derechos de el Regio Vinculo, y el daño, que causo

à las partes, que ante dho S.^{or} D.ⁿ Antonio tenian sus Pleytos pendientes. Todo lo qual se ponderarà endhos Capitulos, por ser previo al desempeño de la Jurisdicion R.^l y la buena fama de dh^o Señor D.ⁿ Antonio.

21. No fuera razon, dexar de dar satisfacc.^{on} à dho motivo, que por fundamento para la pretens.^{on} del inhibitorio expresò la dha D.^a Ana Melchora, y fue la Litispendencia en el dho Tribunal Eccleriastico, con el dho Cura de Grullos, Criminal, y Civil mixta; y que siendo individuo el delito con sus Parrochianos, el Conocim.^{to} tocaba al dho Tribunal Eccleriastico; siendo inconcuso, que en lo que sea Criminal, cada Juez deverà de Conozer desus Subditos, y qualesquiera delito, aunque se Cometan por Seculares, y Eccles.^{cos} mixtim, cada uno habrà de ser Juzgado, y sentenciado ante su Juez. D. Salg. locis citatis, Bob. lib. 2. c. 17. ex n. 21. Lo que està en Practica recibido; por lo qual, aun que por derecho de el Codigo, y dhos Authores, se pudiera ponderar mucho en esta especie à favor del Juez Seglar, particularm.^{te} en algunos delitos: No es ta Comprovacion necessaria aqui la Jurisd.^{on} R.^l, por que no se trata aqui de Causa Criminal principaliter; ni del delito, que pudiese aver Cometido el dho Cura de Grullos, y este pendiente en el Tribunal Eccles.^{co}, ni ha tomado, y mezcladose Con su Conocim.^{to} el dho S.^{or} D.ⁿ Antonio.

22. Lo que es cierto, que el dho Cura, Como Vez.^o è Interesado en los aprovecham.^{tos} Communes, subscitò ante dho Señor D.ⁿ Antonio por si, y sus Parrochianos la restitucion de aquel aprovecham.^{to} de que de ler querrà despojar con violencia, por la dha D.^a Ana, reproduciendo sobre esto diferentes agravios, fundando, y expresando

Las razones por que tocaba el Conocim.^to a dho S.^r segun se ponderarà en dho Lugar. =

23 Es sin contradiccion, que el Clerigo esta reputado por vezino, y parte del Pueblo en las Cosas temporales, y gozan de los aprovecham.^tos publicos, por lo que contribuyen con tas cargas espirituales. L.3 tit. 10. part. 2. qua ratione eis Decimæ persolvuntur. Iuxta illud numeror. c.18. filijs Levi dedi omnes Decimas Israel in possessionibus, pro ministerio, quia serviunt mihi in Tabernaculo fœderis. Innocent. fin. de Paroch. n. 8. quia ratione naturali consonum est, ut statuta Civitatis favorabilia, & lucrosa eis faveant, quia spiritualia condonant. Iuxta illud Pauli ad Corinthios. cap. 9. ibi. Si Nos vobis spiritualia seminamus, magnum est, si Nos carnalia vestra metamus? & iuxta illud numeror. c. 35. & Deuteron. c. 6. y 18. D. Salg. de Reg. protect. 1. p. c. 1. Prælud. 2. n. 58. y siguientes, y enterm.^te de Pastos, y otros aprovecham.^tos publicos, que tiene la misma reputa.^on de vezino, y Ciudadano: & est obnoxius oneribus Civitatis, aut Ôpidi, sicut Secularis. Y el Juez puede separarle, y compeler à contribuir. Valmaseda de Col. quæst. 107. n. 13. Y que de los daños de sus Ganados conoce el Juez Seglar. Non obstante, quod Ius pascendi est indivuum. Ôter. de pascuis. c. 8. per tot. Y que este derecho es individuo. Leg. si commune fundum. ff. quemadmodum servitus amittatur. =

24 Conque ya que ocurrio, y pide el dho Cura, como vezino, estando por tal reputado, por esto, y porque aqui en nombre de sus Parrochianos, siendo estos muchos mas en num.^o y la causa profana, no admite duda, el Conocim.^to es de la Juris.^on R.^l Iuxta dicta ab Ôter. loco cit, & ab Bobad. lib. 2. c. 18. n. 181. Y por dho, que por punto fixo, no es necesario referir aqui. =

25 Aunque la Juris.^on R.^l para la Iustifica.^on de su pretension no necessitaba ya mas prueva, que la de aver avido en este Pleyto, despues de la Juris.^on [illegible] Reales. Actor, accion, y Reos legitimos, como ni Juez competente, antes excluido de Conocim.^to en estos term.^os segun la disposi.^on corriente, y segura de Derecho, como queda ponderado. Con otros mayores motivos Iustifica mas lo indisputable de su Derecho =

86

A Antes de referir los dhos motivos, y fundamentos que asisten ala Jurisdicion Real, es menester suponer, y asentar por cierto, que el Rey Dn. Juan el Segundo por su Zedula fha en Sordenillas en los 3 de Marzo de 1444. fundó Mayorazgo, y Vinculo perpetuo de este Principado de Asturias con toda su Jurisdicion, Territorio, Montes, y Pastos a favor de el Principe Dn. Enrrique Tercero su Primogenito, charo, y amado hijo: y despues de el a favor de los Primogenitos subcesores de esta Corona de España para que fuese Patrimonio suyo, como lo es el Delfinado en Francia para los Primogenitos de aquella Corona, refiriendose, y confirmandose en dha fundacion la echa antes por el Rey Dn. Enrrique Tercero de gloriosa Memoria, Padre del dho Rey Dn. Juan el Segundo cuya fundacion de Mayorazgo se halla ansimismo confirmada por el dho Principe Dn. Enrrique Quarto con mas amplacion, expresion clara, y literal de Montes, Pastos, Sierras, Aguas &c. Pleito omenage, y otras cosas, que contiene de su Zedula despachada enla Ciudad de Avila enla 31 de Mayo de dho año de 1444. y en cuya Zedula estan expresadas las Villas de dho Principado, y entre ellas la de Grado con su Jurisdicion y Tierra, cuyas fundaciones se hallan enlos Autos de dho Sor. Dn. Antonio, y sus Certificaciones de ellas en los de esta Competencia.

Es Constante, que por virtud de dhas Regias fundaciones, Pedro de Tapia tomó la Posesion en nombre de dho Principe Dn. Enrrique, con su Poder de todo este Principado, su Jurisdicion y tierra recaudando sus Rentas y administrando Justicia en su nombre, como lo han echo otros muchos, a cuya segura verdad, se hiziera sin perjuizio en quererse referir alguna prueva, siendo mas, que bastante.

Poco entendia la historia este Avogado porque en lo que S. Isabel di[ce] D. Juo el 2o. fue el q[ue] hizo el primer Vinculo (q[ue] dize honorifico) año de 1388. a Casar a su hijo el 2o. Henr[ique] con Dn. Catalina [hija] de D. Juan el 1o. [?] y haviendo [?] [?] fundado a su favor, lo hizo [?] [?] [?] año de 1444. [?] su [?] en Corte [?] [?] en Avila.

Canotorriedad.-

Y es tambien evidente, que desde dhas fundaciones su bo obser-
vancia el dho Vinculo, y que en fuerza del, quando se opugnaron las
enagenaciones ô Mercedes delas Cosas â el pertenecientes, se recogieron las
dhas Mercedes, y incorporando en el dho Regio Vinculo las Cosas, que de esta suerte se
enagenaban de que son patentes exemplares la Executoria dela Villa
y Concejo de Navia, quese libro el año de 1610. y se litigo entre
los Vez.s dedho Concejo, y los Condes de Rivadeo, y otros Consortes,
quienes posehian dha Jurisd.on en virtud de diferentes Zedulas,
y donaciones delos Reyes, incorporando la dha Jurisd.on con sus Montes,
Pastos, Rios, y Mares. Lo mismo enla Executoria dela Villa de Cangas
del año de [illegible]. Su merced, quese avia echo de Conde de Gixon,
a D.n Miguel de Noroña; La de Merino Mayor â D.n Fran.co de
la Torre, que entrambas se recogieron en fuerza del dho Vinculo
que se tubo pres.te y las dhas Executorias las conservan los archivos
de dhos Concejos, sin otras muchas, que por notorio, no es necesario expresar
aquí.-

29 Con que tenemos Vinculo, Poses.on Observancia, con expres.
de Montes, y Pastos, por lo que es innegable, que la Propiedad delos Montes
dedho Principado, pertenece priuativamente al Sereniss.mo
Principe de Asturias, y su aprovecham.to alos Naturales dedho Principado:
Sobre esta infalible Verdad, authorizada y Calificada con instrumentos,
no puede haver Controversia, que en las Causas
Patrimoniales de los Reyes, y Principes, se deben conocer:
sive de publico, sive d. privato Patrimonio agatur. Asi entre Seglares Com
Ecclesi.cos Pareja d. instrum. edit. t. 5. resol. 9, Carlev. de iud. t. 1. disp. 2. sect. 9.

Y que las Causas del Patrimonio privado, y publico de los Reyes son desu Suprema Regalia. Estos Authores lo afirman. Et praeter illos D. Salg. de regent. 1. p. c. 1. à n. 191. = Et vide l. 25. t. 5. lib. 2. Recop. endonde consta, que los tan- Y Juris.ⁿ R.l = tos sonde el Patrimonio, = No solo los Montes, como cosa del Patrim.º del Principe son dela Regalia R.l sino tambien porsu misma naturaleza, como cosa publica, por ser su Conservacion derecho, y obligacion del Rey, y de principal Govierno encargado al Cuid.º R.l y segun Lampridio, pidio el Rey Salomon à Hiramo Rey de los Syrios maderas de Zedro para el Edificio del Templo. lib. 2. Reg. c. 5. Bob. lib. 5. polit. c. 9. à n. 21. siendo tan importante lo que producen, quanto es necesario para la Consevacion del Reyno, y los Pueblos, asi en los Pastos, Leñas, y Carbon, como en las maderas para fabrica de Casas, y Navios = Y que absolutamente enquanto à Cosas publicas, como los Montes, Pastos, et aliis similes, funda el Rey su intencion de derecho entodos sus Reynos. Es punto fixo. Oter. de pascuis. c. 9. per tot. et signanter n. 19. =

30 Y tanto con mayor razon es este caso de la Regalia R.l quanto tiene su principio dela opres.ⁿ y violento despojo, que alos dhos Vez.ºˢ de Grullos, que son Pobres conocidamente solicita la authoridad, poder, y violencia dela dha D.ª Ana Melchora, siendo indisputable, que los Principes, estan obligados en conciencia à defender los Subditos delas opresiones, que padecen, y los daños, queles hazen los Poderosos enlas Republicas. c. vnic. d. forma fidelitatis, d. feudis. Lucas d. Peña in leg. iudiciis, colum. vlt. Cod. de dignit. lib. 10. Fulgosius. Cons. 20. Peregrin. d. iur. fisci. lib. 1. t. 1. n. 10. Tuscus. concl. 333. lit. R. Mastrillo, de Magistrat. lib. 3. c. 1. ex n. 54. = Y que los Principes esten obligados sub praecepto, prospicere, et curare. de el bien, y utilidad delos Subditos lo enseña Sanctus Thomas. 2. 2. q. 57. art. 4. P. Mol. t. 1. tract. 1. d. 1. P. Mol. itery de Iustitia. t. 2. disp. 661. n. 4. Patricius de Regno lib. 2. c. 1. Y la razon es clara, por que esta obligacion es Correspectiva, y Reciproca entre el Principe, y los Subditos; y como estos estan obligados por Derecho natural

y Diuino ad fidelitatem, & tributory solutionem. c. tributa 3. q. 3. Avendaño de exeq. mand. lib. 1. c. 1. n. 12. Valenç cons. 70. n 14. = En la misma forma estan obligados reciprocam.te los Principes por Derecho natural, y Diuino. Iuxta illud Isaiæ c. 28. Domine vim patior, responde pro me, à socorrer a los subditos Oprimidos, con obligacion de Justicia; y lo mismo los Magistrados, y Tribunales Sup.es Aragon in explicatione art. 5 ad 2. argumentum. Sancto Thomas. 2. 2. q. 1. D. Salg. de Reg. 1. p. c. 1. a n. 10. & de retent. 1. p. c. 1. per totum. D.n Pedro Frasso, D.n Juan de Solorzano, D.n Fr. de Salzedo, y otros muchos, que escribieron de Regalias, y esta obligacion delos Principes, es por virtud dela Sup.a Regalia que es el Mery Imperium, aut Suprema potestas, enque consiste la conservacion, y amplificacion delas Republicas, la salud, la Paz, la tranquilidad, y felicidad de los Ciudadanos; aquella Lex Suprema, de quien dizen las Leyes delas 12 Tablas. Salus Populi, Suprema Lex esto. Y lo asienta Osualdo ad Donellum. lib. 2. c. 1. lit. A. y S.n Ambrosio lib. 1 officiorum. ibi magnus Iustitiæ explendor, &c. Petrus Gregor. de Rep. lib. 10. c. per totum. & sequentes. Y aquellos Montes, por Patrimoniales del Principe,

51 Enel dho Principado, por cosa publica, y por disputarse conel motivo de opresion, y violencia: queda provado sin contradicion, que pertenecen a la Regalia.

Y. Es comun sentir de todos los Authores, y segura dispos.on de dro, que nadie puede conozer de semejantes causas, que toquen a la Suprema Regalia, sino el Rey, y sus Tribunales Supremos. el que funda Luxis. de dro [illegible] D. Salg. de Supl. ad Sanct. 1. p. c. 1. per totum. afirmando desde el numero 132, por concordia de todos los Authores, que puede el Principe conozer enquanto a Regalias, etiam inter Personas Ecclesiasticas, & tangentibus spiritualitatem, y en el numero 135, que en punto de Regalias entre Personas Eclesiasticas conoce el Rey, y sus Tribunales, y lo mismo se practica en Francia, en Inglaterra, Ungria, y otras partes.

Dicto D. Salg. de Reg. protect. p. 3. c. 10. Antunez de don. lib. 1. p. 2. c. 34. Pa-

Consideratio

32

No es digno de Omitirse, que el aprovecham.to delos Montes, Pastos, y Casas publicas, son del procomunal interès, y aprovecham.to de los Vezinos en cuyos Territorios estan. Leg. 9, & 10. t. 28. p. 3 Hermos. Glos. 2, & 3. l. 15. t. 5. p. 5. tutâ t. 7. lib. 7. Recop. Sin que los dhos Montes, y Casas publicas puedan ser de Dominio particular. Dicta leg. 9. t. 28. p. 3. Avendaño in c. Prat. lib. 1. c. 4. n. 3. vers. facta autem eo, & n. 4. vers. iterum fortes. Acebedo ad leg. 1. t. 7. lib. 7. Recop. à n. 1. vsque ad n. 7. & 16. Bob. lib. 5. c. 1. à n. 29. Y que los Lugares, no solo p.a el Aprovecham.to, pero para el Dominio Vniversal, y aun particular, tienen porsi la presuncion de Derecho. Ôter. de pasc. c. 9. n. 6. Y por eso sin facultad R.l no se pueden enagenar los montes, y Term.s publicos, y la razon es. Quia dominium rerum publicarum penes Principem est. Ôter. c. 8. n. 4. Y con especialidad en este Reyno de España, en que tiene el Rey la propriedad, y Señorio de las tierras adquiridas, por razon de Conquista. = Herm. dicta Glos. 3. n. 2. Y que en por fuerza del aprovecham.to comun, no se puede reducir à Cultura, lo inculto. Ipse Ôter. c. 16. à n. 1. =

En este Supuesto, y en el de el S.r mediato de aquellos montes, solo el Rey Conoze de su R.l [illegible] Siempre q.e el ecclesiastico preten[illegible] competencia en el Consejo [illegible] [illegible] Recop. [illegible] [illegible] del Impedimento [illegible] [illegible] dixo el Señor D. Ramos ad [illegible] to 5 Cap. 50 n. 20

33 Supuesto, que esta Causa pertenece àla Regalia R.l, y su Conocim.to al Rey, y sus Tribunales: aunque esta disputa fuera con la Dignidad Episcopal, y con qualquier otra Comunidad, ô p.na Eccless.ta no pudiera mudar Conocim.to porque es sin duda, que sobre las Casas pertenecientes àla Regalia, deuen ser Reconvenidos ante el Juez R.l L. 6. t. 1. lib. 4. Recop. & locis sup. cit. Parga t. 5. Resol. 9 per totam praecipue à n. 58. En donde claram.te con mucho numero de Authores resuelve, que los Ecless.cos deuen presentar los Titulos de aquellas casas ante el Juez seglar, y no solo [illegible], como en el caso pres.te los ha pedido el dho S.r D.n [illegible] en su nombre, y en virtud de sus Comisiones àla dha D.a Ana Melchora, sino à esto se huviese estendido la pretens.n delos de Titulos, pero tambien [illegible]

5 [illegible], y algun interès publico, estante la proteccion, y Justicia Legal, que [illegible] ponderada. Y lo asienta Novar. de gravamin. Vasal. tom. 2. Pralud. 5. n. 10. Con el Abad, fusco, Mascardo, el Cardenal Tusco, Covarrubias, y otros muchos. =

Y que en esta Causa, no ha avido parte Legitima, ni accion, causa, ni circunstancia por donde [illegible] Juris al Eccles.co y que por los motivos y [illegible] porque se solicitò, fue nulam.te despachado el inhibitorio, y mas nulo, por no averse despachado con la Justi-ficia y horden, que se deviò, y previene la Ley 3. t. 4. lib. 1. Recop. + no puede oy subsanar esta nulidad la pretension de el Fiscal, que saliò despues à este Pleyto. Quia, quod à principio vitiosum est, tractu temporis, non convalescit, segun la Regla de Derecho, y mucho menos, porque no siendo este Pleyto con la Dignidad, nunca puede ser parte en el el dho Fiscal; ni este puede deducir el derecho de la dha D.a Ana Melchora, separado, ni indivi-duo: fuera de que siendo, como queda dho los dhos Montes, sobre que es este Pleyto de el dho Patrimonio, y Regalia R.l, ni el Fiscal puede agendo, & excipiendo, deducir derecho alguno, ante el Juez Ecclesiastico, ni este puede nunca conozer de semejantes Causas, ni dexar de remitirlas à los Juezes Seglares donde toque; que son los competentes en este caso; que por irrefraga-ble, è innegable queda ponderado, y en averse querido tomar conocimiento, causò turbacion notoria à la Jurisdiccion R.l, è incurriò en las penas prevenidas por las Leyes 1. 2, & 3 t. 8. lib. 1. Recop. y en la 3, & 4. del tit. 1. lib. 4. Y la dha D.a Ana Melchora, siendo, como es, de fuero Seglar, cometiò grave delito, è incurriò en las penas de las Leyes 10. & 13. t. 1. lib. 4. Recop. Y el Procurador por lo mismo incurriò en la Ley 2. t. 8. lib. 1. Recop. Y todas las demas Personas, que en ello ayan intervenido, en las mismas penas, &.

+ Y porque decl[illegible] aqui hazer lo del [illegible] Mat.s en Comm.o [illegible] 8 [illegible] Ytra [illegible] & aliis ex quinte. D. Ramos del Manzano 163 ad Ll. Julios Capit. n. 23.

dho S. D.r Ant.o = In inordinatis, ordo est, ordinem, non seruare. Si D.a Ana Mel-
chora, sin Mandato de Juez competente, ni otra legitima reconven-
sion con violencia, [illegible] quexa [illegible] los de Grullos
de aquel aprovecham.to La Restitucion correspondio ante omnia, por solo
la sumaria, y sin citacion. L. 6 y 3. t. 13. lib. 4 Recop. Hevia Bolaños.
p. 2. S. 28 n. 4 M. 5. Porque lo que de echo se haze, de echo es derech-
sea reçindido. Leg. minor. ff. de evict. Y lo que es cierto, que si en el caso
pres.te se huviera citado a la dha D.a Ana Melchora, aunque los
[illegible] Vezes de los de Grullos de aquel aprovecham.to no lo
Justificaran, porque la authoridad, influencia, y amenazas de los
Poderosos no da lugar, a que los Pobres califiquen sus Derechos por claros
que sean, y aun aqui la susodha pudo amenazar con el referido Juez, que
entendio en ello, a que suspendiese la dilig.a para que presentase los
titulos, hasta que huviese venido el Inhibitorio, y que a los Vs.
porque procuraba cumplir con su obligac.n se le prendiese, y multase, com
queda dho.=

36 De Paso se deue representar, que los vezinos de
Grullos, sobre ser todos Pobres, incapazes de poder subsistir, sin el aprove-
cham.to de aquellos Montes; Los mas son Viudas, Pupilos, y Menores
por lo que, y por ser los recommendados por el mismo Christo parecia
eran mas dignos de la Ecclesiastica proteccion.=

37 Es de estrañar, que no aviendo podido los Poderosos
de este dho Principado desistir antes de aora, por tantos medios, como
solicitaron con las Justicias Seglares, los procedim.tos de el dho S.or
D. Antonio, sobre, que han echo, y hazen las mas fuertes dilig.as a fin de
que [illegible] sus Usurpaciones, encuentren oy abrigo en la Yglesia,
en que se causa gravissimo perjuicio a los derechos de el Serenis.mo
Principe de Asturias, y mayor al procomunal alivio de los Pobres.=

38

dignissimo deverse lo que sobre el desorden, y extension de la Juris.n Ecclesiastica, dize el Politico Bob. lib. 2. c. 18. n. 109. y el Papa Innocen. 3. en el Capitulo. nouit de Iud. con que ay se de ... y que al m.te practicado.

no auiendo havido, como no huvo, motivo justo, ni legal para despacharse el referido innibitorio: y aviendose librado este sin la justifica.on y orden que previene la dha L. 9. t. 4. lib. 1. Recop. y la R.l Zedula, que este incorporada en las Ordenanzas de Valladolid. Paz in praxi, t. 2. Prælud. 2. n. 13. f. 7. Con otros muchos Authores, y contra la Practica, y estilo delos Tribunales; por ello, y por ser turbacion notoria de Juris.on tubo justo motivo el dho S.r D.n Antonio para no suspender el procedimiento segun el comun sentir de los Authores, y especialmente Bob. lib. 2. c. 19. à n. 34. Y sin estos motivos, tubo el de el allanamiento echo por el dho D.n Joseph Valdès, en nombre de la dha D.a Ana Melchora Lacarra, que esta escribio, apartandose dela instancia interpuesta en el dho Tribunal Eccleciastico, y otros que resultan delos Autos, y del Testimonio dado en esta razon por el Receptor, que asiste àlos encargos de dho S.r D.n Antonio, por lo qual, y por el Caracter, y buena fama de aquel Ministro, el escandaloso, y atropellado modo, y deshorden conque el dho D.n Domingo Rodriguez Alienvo, executò la Agravatoria dedho Tribunal suponiendo notificacion en Persona, que no hizo, como resulta por el Testimonio dado por Juan Diez de Quixano, pasando à publicar al dho Señor D.n Antonio, dando las mismas hordenes àlos Parrochos circumvezinos, sin aver innovado contra el expreso contexto desu Comision; cau-sando à demas del referido escan-

dado por Juizio con la Suspension à las partes interesadas en las
Causas pendientes, y a los derechos del Serenis.mo Principe, es decir
[illegible] y de todo lo que baste a la satisfaccion, y
desempeño de aquel Escandalo, para que siempre se obre de
modo, y venera. Con que se deven executar semejantes des-
pachos, pudiendo de lo contrario, y de no [illegible], originarse mayores
deshordenes, que perjudiquen a la atencion, y reverencia con que
se deve tratar a los Tribunales de su Magestad, y sus Ministros.

Con todo lo dicho, tiene la Juris.
Calificado los Justos motivos de su Pretension, sin dificultad, ni du-
da pura. Salua in omnibus &c.

D.or Don [illegible]
Navia [illegible]

la falta de Justificaz.n a el Ilm.o
Vitorio, pues no consto q. se des-
cho tener Interes alguno la [illegible]

2.o

Que el Apeo presentado de que
resulta ser los montes brabos de
la Dign. y D.a Ana Melchora, sino termino de heredades parte labrada
y parte de Montes Sierras y Rozas que
es decir, que los montes son suyos
sino solo explicar la desa de las tierras
labrantias, o montuosa, y que de todo
lo labrado y plantado lleva de su venta
la mitad y 8.a parte mas D.a Ana [illegible]
y esto la Dign. luego los montes no plantados son
comunes, o de realengo, pues no ay dao privado

3.o

Que aunque nazcan los m.tes brabos en
tierra propia del R.o y aprobecharse
es comun, porque el d.o del suelo tiene
lo derecho a rendearlo y coger el
fruto, pero los montes del R.o [illegible] comun aprobechan.to en la forma [illegible]
de la parta

4.o

Que los m.tes Realengos o comunes entodas
partes en la propiedad son del Rey aunque
el aprovecham.to sea comun guardan-
do en todas las leyes del Reyno, y no
estando apeada la propiedad de los
m.tes a la Dign. ni D.a Ana melchora
no les quedan enrazar el R.o a los
vez.os de [illegible]